



FEDERACIÓN MADRILEÑA DE CAZA

27 JUL. 2017

ENTRADA N.º

SALIDA N.º 1243

Estimado Presidente:

El pasado 24 de mayo se publicó en el BOCM, la Orden 916/2017, de 10 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2017-2018. El artículo 9.4 trata sobre la prohibición de la práctica de cualquier actividad cinegética en todos los terrenos de aprovechamiento cinegético común, conocidos como terrenos libres, exceptuando la actividad silvestre, que queda excluida de la siguiente manera:

*"Esta prohibición no afectará a las autorizaciones excepcionales de captura de ejemplares de las especies de fringílidos expedidas por la Consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Orden 2659/1998, de 21 de julio, por la que se regula la captura de aves fringílidos en la Comunidad de Madrid, siempre que se cuente con el consentimiento de los propietarios de los terrenos de aprovechamiento cinegético común, con excepción de todos los espacios naturales con algún grado de protección, incluidos los pertenecientes a la Red Natura 2000, donde no podrá llevarse a cabo esta modalidad de captura de fringílidos en estos terrenos libres".*

La modificación en la redacción respecto a la Orden de Vedas de la pasada temporada, no dejaba claro la diferencia entre "contar con la **autorización**" y "contar con el **consentimiento**"; por este motivo la Federación Madrileña de Caza dirigió un escrito al Área de Conservación de Flora y Fauna de la Consejería de Medio Ambiente proponiendo en las autorizaciones excepcionales de capturas para el periodo de verano, se incluyera que, para la práctica de la actividad se debería de contar con el consentimiento del propietario, según los términos del artículo 9 del Decreto 506/1971, de 26 marzo, a lo cual no se ha recibido respuesta.

*"Art. 9. De los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

*1. Son terrenos cinegéticos de aprovechamiento común los que no están sometidos a régimen cinegético especial, y los ransles cercados en los que existiendo acceso practicable no tengan jenas o los mismos carácter o señales, en los cuales se haga patente, con toda claridad, la prohibición de entrar en ellos.*

*2. La condición de terreno de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter privado o público de su propiedad.*

